



03740

HONORABLE CONGRESO

El suscrito, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 63 BIS A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**, misma que fundamento su viabilidad al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Visto que en la coyuntura legislativa del Estado, la suspensión de actos administrativos no requiere al juez de ningún plazo para conceder o negar dicha suspensión, las y los sonorenses se han visto en la necesidad de proteger sus derechos por medio del juicio de amparo ante un posible daño irreparable.

Así lo ha establecido mediante jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que como las leyes locales en estudio establecen un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

Al día de hoy, en nuestra Ley de Justicia Administrativa del Estado, no existe un plazo expreso que mencione cuando tiempo tiene el Magistrado para admitir o desechar una suspensión. entonces, para conocer cuánto tiempo tiene la autoridad para resolver la suspensión nos remitimos, de manera supletoria, al Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual nos menciona lo siguiente:

“ARTICULO 161.- Cuando la ley no establezca plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes:

I.- De tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente cuando se trate de dictar autos o proveídos...”

Por economía procesal, así como por el principio de definitividad, hay el mandato constitucional de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes antes de iniciar la acción de amparo. Debido a la situación actual, se crea un dilema: o se protege el principio de definitividad o se protegen los derechos de los individuos, es por eso que la Corte estableció una excepción al anterior principio, saturando a los juzgados de amparos. Es preciso actualizar la legislación estatal en la búsqueda de una protección más amplia y eficaz de los derechos de los gobernados.

Es por esto mencionado, compañeros diputados, que vengo a proponer se adicione el siguiente apartado a nuestra Ley de Justicia Administrativa:

“Artículo 63 BIS.- Dentro del plazo de 24 horas contado desde que la demanda fue turnada, el magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada.”

Así mismo, por lo anterior expuesto apoyo mi propuesta en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2021231

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: 2a./J. 159/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 494

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS ESTADOS DE SONORA Y DE NUEVO LEÓN. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LAS LEYES LOCALES UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO

La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean se suspendan los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Por otra parte, conforme a la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando se pueda promover algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y sin exigir mayores requisitos que los que la misma ley consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la

suspensión provisional. Por su parte, los artículos 66 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y 63 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora disponen que en el mismo auto en que se admita la demanda se decretará la suspensión de los actos impugnados; sin embargo, el plazo con que cuenta el Magistrado Instructor para otorgar la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de tres días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como las leyes locales en estudio establecen un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

En tal sentido, la presente iniciativa busca que la legislación estatal en materia de justicia administrativa no represente para los ciudadanos sonorenses una carga burocrática que al fin de día pueda repercutir en consecuencias irreparables para el gobernado. Evitando así que el ciudadano se vea en la necesidad de acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, les presento el siguiente:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTICULO 63 BIS A LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 63 Bis a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO VII DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 63 Bis.- Dentro del plazo de 24 horas contado desde que la demanda fue turnada, el magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 27 de abril del 2021.



DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA